

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, Caquetá 10 JUN 2019

Auto Sustanciación N°. 1004

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00189-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : DANILO PULIDO REY
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Con el fin de descongestionar la agenda de audiencias, el Despacho reprograma y SEÑALA para el día ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente asunto, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 10 JUN 2019

Auto Interlocutorio N°. 529

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00178-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ UBER RODRÍGUEZ DUCUARA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Encontrándose el proceso para realizar audiencia inicial, el apoderado del demandante JOSÉ UBER RODRÍGUEZ DUCUARA mediante escrito radicado el 31 de mayo de 2019 obrante a folio 95 presentó desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida en contra de CREMIL, en razón a la expedición del fallo de unificación del Consejo de Estado relacionada con las partidas a liquidar en la asignación de retiro.

Como quiera que el artículo 314 del C.G.P., consagra:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) (Negrilla del despacho)

Considerando las facultades otorgadas en el memorial poder conferido al profesional del derecho (fl 01 C. Ppal) y por ser procedente la solicitud, el Despacho accederá al desistimiento del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de medio de control de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso; en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin desglose.

TERCERO.- En firme la presente providencia, archívese el expediente previas constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, 10 JUN 2019

Auto Sustanciación N°. 1016.

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00501-00
Medio de control: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OLIVA MENESES MUÑOZ
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

El Despacho **SEÑALA** para el día dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las cuatro de la tarde (04:00.p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente asunto, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ÁNGELA SÍLVA FAJARDO
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, 10 JUN 2019

Auto Sustanciación N°. 1015.

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00696-00
Medio de control: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: PEDRO ANTONIO RENGIFO
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – JUZGADO TERCERO
DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD.

El Despacho **SEÑALA** para el día trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30.a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, 10 JUN 2019

Auto interlocutorio N°. 534

Radicación : 68679-33-33-001-2018-00092-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : YOVANI VARGAS
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Como la anterior demanda de medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido a través de apoderado judicial por el señor YOVANI VARGAS contra CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES - CREMIL, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.- NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.- NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público. A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00 pesos, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor ALVARO RUEDA CELIS con T.P. 170.560 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder obrante a folio 1.

5.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 10 JUN 2019

Auto Sustanciación N°. 1006

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00339-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : UGPP
Demandado : AMPARO GONZALEZ GONZALEZ

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 481 CP.2), póngase en conocimiento de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales el informe de la Oficina de Correos 472 obrante a folio 480 revés a fin de que proporcione la dirección donde se pueda notificar a la accionada AMPARO GONZALEZ GONZALEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Np



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 10 JUN 2019

Auto Interlocutorio N°. 502

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00236-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DIOSELINA GALINDO LIZCANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Encontrándose el proceso para realizar audiencia inicial y según constancia secretarial visible a folio 71, el apoderado de la demandante DIOSELINA GALINDO LIZCANO, mediante escrito radicado el 28 de mayo de 2019 obrante a folio 70 manifestó que “*DESISTO de manera incondicional a las pretensiones de la demanda de la referencia*”.

Como quiera que el artículo 314 del C.G.P., consagra:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) (Negrilla del despacho)

Considerando las facultades otorgadas en el memorial poder conferido al profesional del derecho (fl 1 C. Ppal) y por ser procedente la solicitud, el Despacho accederá al desistimiento del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de medio de control de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso; en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin desglose.

TERCERO.- En firme la presente providencia, archívese el expediente previas constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 10 JUN 2019

Auto Interlocutorio N°. 501

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00834-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ MARINA CEBALLOS OROZCO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Encontrándose el proceso notificado y según constancia secretarial visible a folio 41, el apoderado de la demandante LUZ MARINA CEBALLOS OROZCO, mediante escrito radicado el 28 de mayo de 2019 obrante a folio 40 manifestó que “*DESISTO incondicionalmente a las pretensiones de la demanda toda vez que la entidad realizó el pago de la sanción moratoria por vía administrativa*”.

Como quiera que el artículo 314 del C.G.P., consagra:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) (Negrilla del despacho)

Considerando las facultades otorgadas en el memorial poder conferido al profesional del derecho (fl 1 C. Ppal) y por ser procedente la solicitud, el Despacho accederá al desistimiento del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de medio de control de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso; en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin desglose.

TERCERO.- En firme la presente providencia, archívese el expediente previas constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 10 JUN 2019

Auto Interlocutorio N°. 503

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00438-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HERSON CARVAJAL ZUÑIGA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Encontrándose el proceso para realizar audiencia inicial y según constancia secretarial visible a folio 41, el apoderado de la demandante HERSON CARVAJAL ZUÑIGA, mediante escrito radicado el 28 de mayo de 2019 obrante a folio 70 manifestó que *“DESISTO incondicionalmente a las pretensiones de la demanda toda vez que la entidad realizó el pago de la sanción moratoria por vía administrativa”*.

Como quiera que el artículo 314 del C.G.P., consagra:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) (Negrilla del despacho)

Considerando las facultades otorgadas en el memorial poder conferido al profesional del derecho (fl 1 C. Ppal) y por ser procedente la solicitud, el Despacho accederá al desistimiento del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

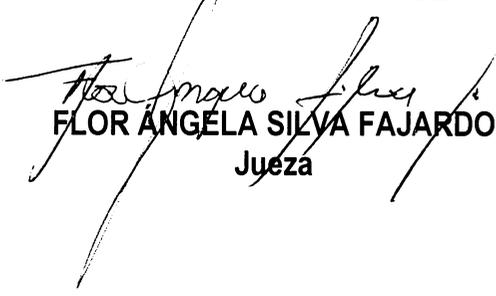
RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de medio de control de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso; en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin desglose.

TERCERO.- En firme la presente providencia, archívese el expediente previas constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 10 JUN 2019

Auto Interlocutorio N°. 504

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00570-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FLORA CEDEÑO DE VEGA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Encontrándose el proceso para realizar audiencia inicial el apoderado de la demandante FLORA CEDEÑO DE VEGA, mediante escrito radicado el 28 de mayo de 2019 obrante a folio 70 manifestó que “*DESISTO incondicionalmente a las pretensiones de la demanda de la referencia*”.

Como quiera que el artículo 314 del C.G.P., consagra:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) (Negrilla del despacho)

Considerando las facultades otorgadas en el memorial poder conferido al profesional del derecho (fl 1 C. Ppal) y por ser procedente la solicitud, el Despacho accederá al desistimiento del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de medio de control de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso; en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin desglose.

TERCERO.- En firme la presente providencia, archívese el expediente previas constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, 10 JUN 2019

Auto interlocutorio N°. 525

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00300-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MARIA TERESA SANTANILLA
Demandado : MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

Como la anterior demanda de medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido a través de apoderado judicial por la señora MARIA TERESA SANTANILLA contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACION, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.- NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

2.- NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

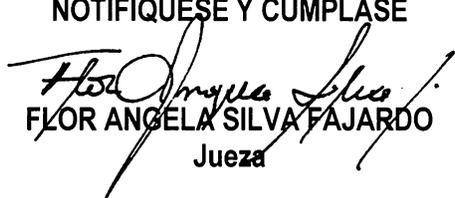
A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00 pesos, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMAN con T.P. 171.085 del C.S. de la J, como apoderado principal y al doctor AUGUSTO GUTIERREZ ARIAS con T.P. 51.940 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder obrante a folio 14.

5.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 10 JUN 2019

Auto Interlocutorio N°. 505

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00167-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ NELCY MUÑOZ PORRAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Encontrándose el proceso para realizar audiencia inicial el apoderado de la demandante LUZ NELCY MUÑOZ PORRAS, mediante escrito radicado el 28 de mayo de 2019 obrante a folio 84 manifestó que “*DESISTO incondicionalmente a las pretensiones de la demanda de la referencia*”.

Como quiera que el artículo 314 del C.G.P., consagra:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) (Negrilla del despacho)

Considerando las facultades otorgadas en el memorial poder conferido al profesional del derecho (fl 1 C. Ppal) y por ser procedente la solicitud, el Despacho accederá al desistimiento del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de medio de control de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso; en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin desglose.

TERCERO.- En firme la presente providencia, archívese el expediente previas constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 19 0 JUN 2019

Auto Interlocutorio N°. 500

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00283-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA LINDER GUARNIZO BUSTOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Encontrándose el proceso para realizar audiencia inicial y según constancia secretarial visible a folio 72, el apoderado de la demandante ANA LINDER GUARNIZO BUSTOS, mediante escrito radicado el 28 de mayo de 2019 obrante a folio 71 manifestó que “*DESISTO de manera incondicional a las pretensiones de la demanda*”.

Como quiera que el artículo 314 del C.G.P., consagra:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) (Negrilla del despacho)

Considerando las facultades otorgadas en el memorial poder conferido al profesional del derecho (fl 1 C. ppal) y por ser procedente la solicitud, el Despacho accederá al desistimiento del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de medio de control de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso; en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin desglose.

TERCERO.- En firme la presente providencia, archívese el expediente previas constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 10 JUN 2019

Auto Interlocutorio N°. 518

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00835-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ESMEIRA PINILLA ARANGO
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG

Encontrándose el proceso notificado, el apoderado de la demandante ESMEIRA PINILLA ARANGO mediante escrito radicado el 31 de mayo de 2019 obrante a folio 40 presentó desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida en contra del CREMIL, en razón a que ya se hizo el reconocimiento del pago de la sanción administrativa.

Como quiera que el artículo 314 del C.G.P., consagra:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) (Negrilla del despacho)

Considerando las facultades otorgadas en el memorial poder conferido al profesional del derecho (fl 01 C. Ppal) y por ser procedente la solicitud, el Despacho accederá al desistimiento del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de medio de control de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso; en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin desglose.

TERCERO.- En firme la presente providencia, archívese el expediente previas constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 10 JUN 2019

Auto Interlocutorio N°. 517

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00723-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FREDY ORLANDO LOMBANA MEDINA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Encontrándose el proceso para realización de audiencia inicial, el apoderado del demandante FREDY ORLANDO LOMBANA MEDINA mediante escrito radicado el 31 de mayo de 2019 obrante a folio 51,52 presentó desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida en contra del CREMIL, en razón a la expedición del fallo de unificación del Consejo de Estado relacionada con las partidas a liquidar en la asignación de retiro.

Como quiera que el artículo 314 del C.G.P., consagra:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) (Negrilla del despacho)

Considerando las facultades otorgadas en el memorial poder conferido al profesional del derecho (fl 01 C. Ppal) y por ser procedente la solicitud, el Despacho accederá al desistimiento del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de medio de control de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso; en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin desglose.

TERCERO.- En firme la presente providencia, archívese el expediente previas constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 10 JUN 2019

Auto Interlocutorio N°. 515

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00087-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE DAVID MORENO PEREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Encontrándose el proceso para notificaciones el apoderado del demandante JOSE DAVID MORENO PEREZ mediante escrito radicado el 31 de mayo de 2019 obrante a folio 50,51 presentó solicitud de desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, en razón a la expedición del fallo de unificación del Consejo de Estado relacionada con las partidas a liquidar en la asignación de retiro.

Como quiera que el artículo 314 del C.G.P., consagra:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) (Negrilla del despacho)

Considerando las facultades otorgadas en el memorial poder conferido al profesional del derecho (fl 23 C. Ppal) y por ser procedente la solicitud, el Despacho accederá al desistimiento del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

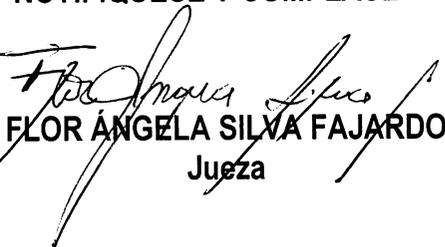
RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de medio de control de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso; en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin desglose.

TERCERO.- En firme la presente providencia, archívese el expediente previas constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 10 JUN 2019

Auto Interlocutorio N°. 514

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00467-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JORGE ORLANDO RAMOS VASQUEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Encontrándose el proceso para realizar audiencia inicial el apoderado del demandante JORGE ORLANDO RAMOS VASQUEZ mediante escrito radicado el 31 de mayo de 2019 obrante a folio 76 presentó escrito de **desistimiento** de la demanda, en razón a la expedición del fallo de unificación del Consejo de Estado relacionada con las partidas a liquidar en la asignación de retiro.

Como quiera que el artículo 314 del C.G.P., consagra:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) (Negrilla del despacho)

Considerando las facultades otorgadas en el memorial poder conferido al profesional del derecho (fl 1 C. Ppal) y por ser procedente la solicitud, el Despacho accederá al desistimiento del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de medio de control de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso; en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin desglose.

TERCERO.- En firme la presente providencia, archívese el expediente previas constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 10 JUN 2019

Auto Interlocutorio N°. 516

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00453-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALBEIRO ÑAÑEZ VELASCO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Encontrándose el proceso para estudio de admisión, el apoderado del demandante ALBEIRO ÑAÑEZ VALLEJO mediante escrito radicado el 31 de mayo de 2019 obrante a folio 51,52 presentó solicitud de desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, en razón a la expedición del fallo de unificación del Consejo de Estado relacionada con las partidas a liquidar en la asignación de retiro.

Como quiera que el artículo 314 del C.G.P., consagra:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) (Negrilla del despacho)

Considerando las facultades otorgadas en el memorial poder conferido al profesional del derecho (fl 01 C. Ppal) y por ser procedente la solicitud, el Despacho accederá al desistimiento del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de medio de control de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso; en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin desglose.

TERCERO.- En firme la presente providencia, archívese el expediente previas constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Auto Sustanciación N°.

Florencia, Caquetá, 10 JUN 2019

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00422-00
Medio de control: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DIEGO ARMANDO ATENCIO OÑATE
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

El Despacho **SEÑALA** para el día seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020), a las diez y treinta de la mañana (10:30.a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Auto Sustanciación N°.

Florencia, Caquetá, 10 JUN 2019

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00220-00
Medio de control: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS ENRIQUE PERDOMO ANTURY
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

El Despacho **SEÑALA** para el día cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020), a las diez y treinta de la mañana (10:30.a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Auto Sustanciación N°.

Florencia, Caquetá, 10 JUN 2019

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00736-00
Medio de control: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ DE JESÚS LOPEZ DELGADO
Demandado: MUNICIPIO DE VALPARAÍSO CAQUETA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

El Despacho **SEÑALA** para el día seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00.a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Auto Sustanciación N°.

Florencia, Caquetá, 10 JUN 2019

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00452-00
Medio de control: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAIRO ALONSO GARCÍA RODRÍGUEZ
Demandado: CAJA DE SUELDO DE RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL.

El Despacho **SEÑALA** para el día seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (09:30.a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. __

Florencia, 70 JUN 2019

Radicación: 18001-3333-001-2018-00354-00

El Despacho **SEÑALA** para el día siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020) a la hora de las las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Auto Sustanciación N°.

Florencia, Caquetá, 10 JUN 2019

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00631-00
Medio de control: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDGAR DELGADO AYALA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

El Despacho **SEÑALA** para el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), a las cuatro y treinta de la tarde (04:30.p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente asunto, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Auto Sustanciación N°.

Florencia, Caquetá, 10 JUN 2019

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00042-00
Medio de control: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAIRO ELIECER DURANGO LONDOÑO
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El Despacho **SEÑALA** para el día trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), a las cuatro y treinta de la tarde (04:30.p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente asunto, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Auto Sustanciación N°.

Florencia, Caquetá, 10 JUN 2019

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00300-00
Medio de control: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OLGA CARDENAS CUELLAR
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – MUNICIPIO DEL
PAUJIL – INGENIERO JARLINSON HURTADO SALAS.

El Despacho **SEÑALA** para el día siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (09:30.a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Auto Sustanciación N°.

Florencia, Caquetá, 10 JUN 2019

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00119-00
Medio de control: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ADALMARY ZULEIMA ORTIZ MEDINA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – MUNICIPIO DE FLORENCIA.

El Despacho **SEÑALA** para el día seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00.a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Auto Sustanciación N°.

Florencia, Caquetá, 10 JUN 2019

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00686-00
Medio de control: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: REINEL GARCIA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

El Despacho **SEÑALA** para el día doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00.a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 10 JUN 2019

Auto Sustanciación No. 996

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00307-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: WILLIAM RAMIREZ TRUJILLO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEÑALAR como fecha y hora el día nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 70 JUN 2019

Auto Interlocutorio No. 523

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00116-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSE ANTONIO FERNANDEZ Y OTROS
Demandado: E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA Y CLINICA
MEDILASER

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 304 C.P.2), y de conformidad con lo establecido en la audiencia de pruebas celebrada el 12 de septiembre de 2017 (fls. 271-275), el despacho PONE en conocimiento de las partes las pruebas recaudadas fuera de audiencia consistente en los oficios de fecha 27 de marzo de 2019, con numero de caso interno UBFLR-DSCQT-01569-C-2018, allegado por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Florencia (fl. 1, C. Pruebas de la Parte Demandada).

RECONOZCASE personería adjetiva para actuar a la abogada LUISA FERNANDA CASTILLO CHAVARRO, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (fl. 302, C.2).

En firme ésta providencia, se ORDENA correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

A.A.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 10 JUN 2019

Auto Interlocutorio N°. 529

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00082-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROMULO SCARPETA PERICO
Demandado: NACION- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Encontrándose el proceso notificado, el apoderado del demandante ROMULO SCARPETA PERICO mediante escrito radicado el 04 de junio de 2019 obrante a folio 52 presentó desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida en contra de la NACIÓN, MINDEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, en razón a la expedición del fallo de unificación del Consejo de Estado relacionada con las partidas a liquidar en la asignación de retiro.

Como quiera que el artículo 314 del C.G.P., consagra:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) (Negrilla del despacho)

Considerando las facultades otorgadas en el memorial poder conferido al profesional del derecho (fl 23 C. Ppal) y por ser procedente la solicitud, el Despacho accederá al desistimiento del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

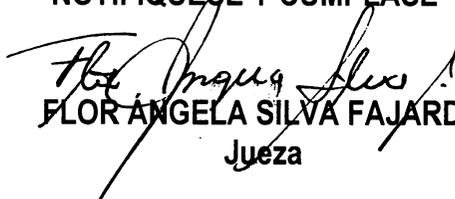
RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de medio de control de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso; en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin desglose.

TERCERO.- En firme la presente providencia, archívese el expediente previas constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 10 JUN 2019

Auto Sustanciación N°. 1007

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00562-00
Medio de control : EJECUTIVO
Demandante : INES MAYA DE RAMÍREZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN, RAMA JUDICIAL

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 80), en la cual se expone que el abogado Juan Carlos Reyes Murcia no aportó poder legalmente a él conferido por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL para interponer el recurso de apelación (fl 72-79) frente al Auto interlocutorio 386 del 07 de mayo de 2019, el Despacho considera aplicable el artículo 77 del Código General del Proceso, que dispone:

Artículo 77. Facultades del apoderado.

Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella (...).

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros. El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. (...)

Como quiera que no se aportó el mandato que faculta al profesional del derecho para interponer el recurso de apelación, el Despacho se abstendrá de dar trámite al mismo.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE:

No conceder el recurso de apelación interpuesto por el abogado Juan Carlos Reyes Murcia contra el Auto Interlocutorio N°. 386 del 07 de mayo de 2019, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 10 JUN 2019

Auto Sustanciación N°. 1011

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00404-00
Medio de control : ACCIÓN POPULAR
Demandante : RAMIRO ANDRÉS MENDOZA BARRAGÁN
**Demandado : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y TERMINAL DE
TRANSPORTE DE FLORENCIA.**

Encontrándose la demanda para su admisión, el Despacho advierte que no está debidamente acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 el cual señala:

ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. (...).*

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Atendiendo el presupuesto legal y revisados por el Despacho los derechos de petición presentados ante la "Alcaldía de Florencia" (fl 07) y el Terminal de Transporte de Florencia (fl 8) por el señor MENDOZA BARRAGÁN, se establece que los mismos son peticiones de información sobre qué medidas se ha tomado por cada uno de los convocados para mitigar o disminuir la producción de CO2; sin que se haya aportado la solicitud a las autoridades competentes de adoptar las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo al medio ambiente sano, como lo establece el precitado artículo del CPACA.

Ahora bien, sobre las autoridades competentes para la protección del derecho al ambiente se tiene que inicialmente recae en el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y los Entes Territoriales. Por lo que con miras a evitar avanzar en el proceso y que posteriormente se configuren nuevas causales de inadmisión se requerirá al accionante para que allegue también el soporte de agotamiento del requisito de procedibilidad frente a las otras autoridades competentes.

En consecuencia el Despacho



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00404-00
Medio de control : Acción Popular

RESUELVE:

SE INADMITE la presente demanda para que se subsane en el término de tres (3) días las irregularidades anotadas, advirtiéndosele que deberá allegar la copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD), so pena de rechazo¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Np

¹ Ley 472 de 1998, Artículo 20. Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia,

10 JUN 2019

Auto Sustanciación N°. 1012

Radicación : 18001-33-33-001-2017-00488-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : LUIS ELI TOVAR & CIA GASEOSAS FLORENCIANAS
Demandado : MUNICIPIO DE FLORENCIA

Vista la constancia secretarial obrante a folio 336 del C. Ppal 2, el Despacho según se dispuso en audiencia de pruebas pone en conocimiento de las partes las pruebas aportadas a folios 250 al 335 del cuaderno principal 2.

En firme ésta providencia, se ORDENA correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia,

10 JUN 2019

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 531

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00143-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : DIEGO ALEJANDRO CUMBE ORTEGA
Demandado : LA NACION, MINDEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : RECURSO DE REPOSICIÓN.

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado de la parte actora el 21 de agosto de 2018 (fl 182) contra el auto del 14 de agosto de 2018 (fl 172).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de agosto de 2018 se declaró la falta de competencia en razón del territorio, por cuanto la Dirección de Personal del Ejército certificó que el señor CUMBE ORTEGA tuvo como última unidad laboral el Batallón Terrestre de Combate N°. 71 "Mg. Deogracias Fonseca" con sede en Ocaña Norte de Santander – Oficio 20183081269901 de 05 de julio de 2018 (fl 170).

Decisión frente a la cual se interpuso el recurso de reposición y argumentó el recurrente que posiblemente en la expedición del oficio citado se incurrió en error, pues el accionante en ningún momento prestó sus servicios como soldado profesional en Ocaña, sino en San Vicente del Caguán, Batallón de Combate N°. 71 Móvil 9, como lo demuestra con las atenciones médicas recibidas en este Departamento. Por lo que el Despacho previo a resolver el recurso requirió información¹ a la Sección Base de Datos del Ejército mediante Oficio JPAC-01512 de 13 de noviembre de 2018.

Recibiéndose respuesta por el competente mediante Oficio 20182512351251 del 17 de diciembre de 2018 (fl 198), en el cual se señaló:

"Con toda atención y en respuesta a su solicitud allegada a esta Dirección, me permito informar que una vez revisado el Sistema de Información y Administración de Talento Humano del Ejército Nacional (SIATH), registra que la última Unidad de la cual fue orgánico el señor SLP(r) DIEGO ALEJANDRO CUMBE ORTEGA identificado con número de cédula 1.117.539.505 es el desactivado Batallón de Combate Terrestre N°71 "MG. Deogracias Fonseca" perteneciente a la Brigada Móvil N°9, afirmando lo que indica su escrito".

Así de la anterior respuesta se establece que el señor DIEGO ALEJANDRO CUMBE ORTEGA tuvo como último lugar de prestación de servicios San Vicente del Caguán, lo que

¹ "Sirva aclarar si el Batallón de Combate Terrestre N. 71 "Mg. Deogracias Fonseca", con sede en Ocaña- Norte de Santander pertenece a la brigada Móvil N. 9 y a su vez, si el último lugar donde prestó sus servicios el señor SLP. DIEGO ALEJANDRO CUMBE ORTEGA, fue en San Vicente del Caguán- Caquetá".



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Recurso de reposición.
Radicado 2018-00143-00

además se corrobora con la comunicación personal adiada 12 de octubre de 2017 (fl 60) que se le dirigió al actor, en la cual se le informa que su retiro del servicio se daba por la causal de inasistencia al servicio – OAP N°. 2233 del 28 de septiembre de 2017 (fl 162,163 y 199-201 C. Ppal 1), por lo que la providencia recurrida deberá reponerse y en consecuencia procederá el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de la referencia.

Igualmente observa el Despacho que el 12 de abril de 2019 se allegó el Oficio 2803, mediante el cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia comunicó el embargo de los derechos que le puedan corresponder al demandante en este proceso. (fl 204 C. Ppal 2)

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto de fecha 14 de marzo de 2018 mediante el cual se declaró la falta de competencia territorial para conocer del medio de control de la referencia.

SEGUNDO: ADMITASE la demanda de medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por el señor DIEGO ALEJANDRO CUMBE ORTEGA contra la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, y en consecuencia se dispone:

1.- NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.- NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público. A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00 pesos, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor OSCAR CONDE ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía N°. 19.489.959 y T. P. 39.689 del C.S. de la J, en su



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Recurso de reposición.
Radicado 2018-00143-00

calidad de representante legal de la firma CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder obrante a folios 1,2.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

TERCERO: TENGASE en cuenta la orden de embargo comunicada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, en caso de que el fallo fuera favorable al demandante. Comuníquese al juzgado de conocimiento esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Np



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia,

10 JUN 2019

Auto Interlocutorio No. 524

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00152-00
Medio de Control: NULIDAD
Demandante: LUIS CARLOS CORDOBA ARIAS
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ

Mediante auto de fecha 6 de marzo de 2019 (fl.20, C.1) éste Despacho dispuso inadmitir la demanda para que la parte actora la subsanara en el sentido de:

“... advierte el despacho que con el escrito de la demanda no se aportó copia del acto acusado, tal y como lo exige el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A. Igualmente no se allega el medio magnético (CD) en el que contenga la demanda en formato PDF y versión Windows, así como el respectivo traslado para la notificación al Ministerio Público, conforme lo ordena el numeral 5 del artículo 166 ibídem...”

Fue así como se concedió el término de 10 días para que la demanda se corrigiera, so pena de rechazo. La providencia señalada, se fijó en estado el día 07 de marzo del año que avanza, comenzando a correr el término de 10 días a partir del 08 de ese mismo mes y feneció el 21 de marzo a última hora hábil, pese a ello la parte actora no corrigió el yerro presentado (fl.22, C.1).

Dado lo anterior y por no darse cumplimiento a lo ordenado en providencia inadmisorio que antecede, el Despacho rechazará la demanda, conforme al artículo 169 de la ley 1437 de 2011, el cual a la letra indica:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado fuera del texto).*

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control presentado por el señor LUIS CARLOS CORDOBA ARIAS contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 10 JUN 2019

Auto Sustanciación No. 1003.

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00622-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LIBIA VALENCIA JIMENEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Del memorial visible a folio 125 de este cuaderno y continuando con el trámite de estas diligencias, el Despacho **ORDENA** que por Secretaría se notifique el auto admisorio de la demanda de fecha 10 de octubre de 2018, a la menor KAREN VANESSA ZARATE ORTIZ, LITISCONSORTE NECESARIA, por intermedio de su representante legal y a la dirección aportada por la demandante (fl. 125 C.P.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 10 JUN 2019

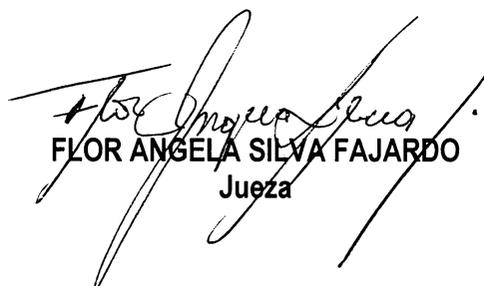
Auto de Sustanciación N°. 998

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00247-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : BRAULIO ARTURO GARRO GOMEZ
Demandado : MUNICIPIO DE FLORENCIA, ALCALDIA MUNICIPAL.

Revisado el proceso de la referencia a efecto de decidir sobre su admisión, se establece la necesidad de que se alleguen los antecedentes del mismo, los cuales según Auto interlocutorio N°. JTA19-120 visible a folios 68 al 70 reposan dentro del proceso 180013305002-2011-00687-00 que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

Por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue copia íntegra de los antecedentes del presente proceso, con las correspondientes copias para el traslado, para lo que se concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Np



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, 7 0 JUN 2019

Auto interlocutorio N° 520

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00786-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : FRANCISCO JAVIER JIMENEZ DIAZ
Demandado : NACION - MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo en providencia del 22 de febrero de 2019 (fl 37-39) que REVOCÓ el auto del 05 de diciembre de 2018 mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia; en consecuencia procede el Despacho a pronunciarse sobre a la admisión de la misma.

Como la anterior demanda de medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido a través de apoderado judicial por FRANCISCO JAVIER JIMENEZ DIAZ contra la NACION-MINDEFENSA, EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.- NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.- NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público, así como a la Agencia Nacional Para La Defensa Jurídica Del Estado. A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00 pesos, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor ALVARO RUEDA CELIS con T.P. 170. 560 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder obrante a folio 1.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá,

10 JUN 2019

Auto interlocutorio N°. 533

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00601-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ÁNGEL MIGUEL MÉNDEZ CHACÓN
Demandado : NACIÓN, MINDEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL

Como la anterior demanda de medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido a través de apoderado judicial por el señor ANGEL MIGUEL MENDEZ CHACON contra la NACION, MINDEFENSA, EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.- NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.- NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público. A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00 pesos, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor ALVARO RUEDA CELIS con T.P. 170.560 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder obrante a folio 1.

5.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FLOR-ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, 10 JUN 2019

Auto interlocutorio N°. 526

Radicación : 18001-33-33-001-2012-00291-00
Medio de control : EJECUTIVO
Demandante : ZEBEDEO ORTEGA ORTIZ
**Demandado : NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

Considerando que la demanda presentada por el apoderado judicial del demandante ZEBEDEO ORTEGA ORTIZ pretende que se dé inicio el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N°. 18001-33-33-001-2012-00291-00, en el cual el Juzgado Primero Administrativo mediante providencia del 26 de junio de 2013 condenó al demandado NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO¹ en favor del señor ZEBEDEO ORTEGA ORTIZ; así como lo consagrado en el artículo 306 del CGP y el Acuerdo N°. 714 del 03 de febrero de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, el Despacho ordenará enviar a la Oficina De Apoyo Judicial la solicitud de ejecución y sus anexos, para que el mismo sea objeto de reparto para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ENVÍESE a la Oficina de Apoyo Judicial la solicitud de ejecución presentada por el apoderado del demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el N°. 18001-33-33-001-2012-00291-00, y sus anexos, sin necesidad de desglose, para que el mismo sea objeto de reparto para su conocimiento.

SEGUNDO.- En firme este proveído, ARCHÍVESE las diligencias previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Np

¹ Decisión que fue revocada parcialmente por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá en sentencia del 14 de noviembre de 2013.